



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 9297-2005-PA/TC
TUMBES
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SERVICIO NACIONAL DE
ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE
DE TUMBES Y ANEXOS (SUTAPTA)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de junio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores del Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable de Tumbes y Anexos (Sutapta) contra la resolución de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, de fojas 415, su fecha 25 de octubre de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de julio de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra los señores Isidro Flores Dioses, Rocin Davis Romero y José Siany Rugel Criollo, alcaldes de las municipalidades provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar Zorritos, respectivamente, y contra la Agencia de Promoción de la Inversión Privada -Proinversión- solicitando que los demandados se abstengan de suscribir el contrato de concesión para la mejora, ampliación, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura y los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, acto programado para el día 1 de setiembre de 2005.
2. Que el sindicato recurrente manifiesta que el contrato de concesión previsto desconoce las disposiciones de las convenciones colectivas por las que han obtenido beneficios y derechos laborales de vigencia y naturaleza permanente (beneficios dinerarios, bonificaciones, asignaciones, incrementos remunerativos y condiciones de trabajo), así como su remuneración mínima. Afirma que el contrato de concesión no debe suscribirse en tanto no se establezca el respeto de los derechos permanentes adquiridos por convención colectiva y se respete la inalterabilidad de la remuneración mínima, y hasta que no se haya cumplido con el pago adeudado a los trabajadores.
3. Que en primera instancia el rechazo liminar se fundamenta en que la lesión futura de derechos se produciría en perjuicio de personas naturales inciertas, lo que no puede ser determinado en un proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria y porque la amenaza de violación no es cierta ni de inminente realización. En segunda instancia, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo liminar se sustenta en la inadecuación de la pretensión debido a la ausencia de etapa probatoria del proceso de amparo y en que, habiéndose suscrito el contrato de concesión, la lesión se habría convertido en irreparable.

4. Que, conforme se advierte en autos, el objeto del presente proceso ha variado. En efecto, la demanda fue interpuesta antes de la suscripción del contrato de concesión con el objeto de que se dispusiera la no suscripción del contrato en tanto no se cumplieran determinadas condiciones, considerándose que tal acto representaba una amenaza de derechos; sin embargo, dicho contrato ya se ha celebrado, lo que significa que el objeto del presente proceso ha mutado, pues estuvo constituido inicialmente por una amenaza de acto lesivo a un acto presuntamente lesivo, ya acaecido, representado por la celebración del contrato de concesión. No obstante, la variación del objeto del proceso y, por tanto, la nueva configuración de la controversia constitucional, no afecta la viabilidad del presente proceso y su consiguiente prosecución.
5. Que la celebración del contrato de concesión no significa que la alegada lesión haya devenido en irreparable, dado que sus efectos pueden ser reparados, ordenándose el cumplimiento de actos cuya omisión supone la lesión de los derechos invocados. En consecuencia, la variación del objeto del presente proceso no significa que la presunta lesión se haya convertido en irreparable y que, procesalmente, ello implique la sustracción de la materia.
6. Que la representante de Proinversión ha manifestado, en escrito dirigido a este Tribunal, que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del precedente vinculante establecido en la sentencia 206-2005-PA/TC, respecto a la improcedencia del amparo para determinadas pretensiones de naturaleza laboral.
7. Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que "(...) La sentencia recaída en el Exp. N.º 206-2005-PA/TC, establece precedentes vinculantes acerca de la competencia de esta sede para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, pública o privada. Consecuentemente, *se preserva la competencia de este Colegiado para conocer casos que involucren violaciones a los derechos constitucionales laborales de carácter colectivo (...)*". (Cf. STC 3311-2005-PA/TC, fundamento 11, énfasis añadido).
8. Que, en el presente caso, la pretensión del sindicato está relacionada con la presunta inobservancia de derechos establecidos a través de convenios colectivos y el derecho a la remuneración. En consecuencia, siendo la pretensión relativa a derechos laborales colectivos, concretamente referidos al respeto del contenido de convenios colectivos preestablecidos y a la remuneración, garantizados, respectivamente, por el artículo 28º, inciso 2, y por el artículo 24º, ambos de la Constitución, la vía del amparo resulta procedente de conformidad con el criterio jurisprudencial antes señalado.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Que el hecho de que la demanda haya sido rechazada liminarmente de manera indebida constituye un vicio del procedimiento en los términos que estipula el segundo párrafo del artículo 20° del Código Procesal Constitucional; razón por la cual que, conforme a la citada disposición, debe disponerse la nulidad de los actuados hasta la fase en que se admita la demanda.
10. Que, asimismo, consideramos que la variación de objeto del presente proceso ha ocasionado, a su vez, una modificación de la relación jurídico-procesal inicial: debido a que el contrato de concesión ya fue suscrito, la relación jurídico-procesal comprende ahora, además de las demandadas, a la empresa que ha suscrito el referido contrato, la cual, conforme se advierte del escrito de la representante de Proinversión presentado ante el Tribunal Constitucional (f. 14 del cuadernillo del recurso de agravio constitucional), resulta ser la empresa Aguas de Tumbes S.A. En consecuencia, el juez deberá incorporar al presente proceso a dicha empresa, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, en aplicación supletoria de los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil, y de conformidad con el artículo IX del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto discordante del magistrado Vergara Gotelli, adjunto, y el voto dirimente del magistrado García Toma

1. Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 203 del principal.
2. Ordenar que el juez admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a ley.
3. Disponer que el juez incorpore a la relación procesal a la empresa Aguas de Tumbes S.A., en condición de litisconsorte pasivo necesario.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9297-2005-PA/TC
TUMBES
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SERVICIO NACIONAL DE AGUA POTABLE
DE TUMBES Y ANEXOS

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto con el debido respeto por la opinión vertida por el ponente, por los siguientes fundamentos:

1. En la demanda se solicita que los alcaldes de las Municipalidades Provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar y Proinversión "... *se abstengan de suscribir el contrato de concesión para la mejora, ampliación, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura y los servicios de agua potable y alcantarillado...*", porque los demandantes consideran como amenaza cierta e inminente a sus derechos la suscripción del referido contrato.
2. El representante del Sindicato Unico de Trabajadores del Servicio Nacional de Abastecimiento de Agua Potable de Tumbes y anexos afirma que su representado sindicato ha obtenido, mediante pactos colectivos, diversos beneficios laborales tales como: contratos de plazo indeterminado, monto fijo de remuneración mínima, aumento de remuneraciones, asignaciones, bonificaciones, etc. y que la suscripción del contrato entre los demandados, convocado mediante licitación pública, violaría sus derechos ganados, es decir, bonificaciones, asignación vacacional y por el día del padre, bonificación por horas extras, etc., presentando para ello documentos que contienen los referidos pactos colectivos. De lo expuesto es evidente que la pretensión de los demandantes tiene naturaleza laboral que cuenta con vía procedimental propia y estación probatoria correspondiente, de la cual carece el proceso constitucional, razón por la cual no es posible atender dicho pedido en el proceso de amparo. Para abundar, el referido contrato ya ha sido celebrado por los demandados en ejercicio de la facultad de contratación que la Ley Orgánica y otras leyes les confieren por lo que si los demandantes consideran que se violan sus derechos adquiridos mediante pacto colectivo tiene expedita la vía procedimental correspondiente para hacerlos valer.
3. El fundamento 9 señala que: "... *el hecho de que la demanda haya sido rechazada liminarmente de manera indebida constituye un vicio del procedimiento...*" Considero esto incorrecto pues el artículo 47 del Código Procesal Constitucional faculta al Juez rechazar liminarmente la demanda de amparo, por lo que en este caso, los Jueces de grado inferior han actuado conforme a las facultades que le otorga la ley razón por la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no cabe la sanción del artículo 20° del Código Procesal Constitucional, ya que en atención a los principios que fundamentan la teoría de la Nulidad Procesal, recogidos en el Código Procesal Civil, supletorio para el caso, la nulidad sólo se sanciona por: a) Causa establecida en la ley (principio de legalidad) y nuestra ley señala taxativamente que el acto procesal se sanciona con nulidad sólo cuando no satisface las condiciones impuestas por ella; b) Cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad; y, c) Si el vicio que afecta el acto deviene en insubsanable, en cuyo caso el juez, incluso de oficio, por resolución motivada, lo sanciona expresamente. No existe pues en este caso vicio nulificante que lleve al Tribunal a anular las resoluciones de grado inferior; en todo caso si existiesen evidencias de la necesidad del correspondiente proceso para un pronunciamiento de fondo, no advertidas por error del a quo, lo que correspondería a este colegiado es la revocatoria del auto venido en grado, disponiendo la admisión a trámite de la demanda mediante otro auto.

4. Sin embargo, por los argumentos del auto de rechazo liminar confirmatorio del de 1.^a instancia, que precisan que la vía del amparo no corresponde a la pretensión, soy de opinión de la confirmatoria de la resolución venida en grado a este Supremo Tribunal Constitucional por lo que la demanda resulta **IMPROCEDENTE**.

Sr.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



EXP. 9297-2005-PA/TC
TUMBES
SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL SERVICIO NACIONAL DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE DE TUMBES Y ANEXOS (SUTAPTA)

VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y LANDA ARROYO

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega, emitimos el siguiente voto sustentado en las razones siguientes:

1. Con fecha 21 de julio de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra los alcaldes de las municipalidades provinciales de Tumbes, Zarumilla y Contralmirante Villar Zorritos y Proinversión, respectivamente, Isidro Flores Dioses, Rocin Davis Romero y José Siany Rugel Criollo y contra la Agencia de Promoción de la Inversión Privada- Proinversión, solicitando que los demandados se abstengan de suscribir el contrato de concesión para la mejora, ampliación, mantenimiento, operación y explotación de la infraestructura y los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario programado para el día 1 de setiembre de 2005.
2. El sindicato recurrente manifiesta que el contrato de concesión previsto desconoce las disposiciones de las convenciones colectivas por las que han obtenido beneficios y derechos laborales de vigencia y naturaleza permanente (beneficios dinerarios, bonificaciones, asignaciones, incrementos remunerativos y condiciones de trabajo), así como su remuneración mínima. Afirma que el contrato de concesión no debe suscribirse en tanto no se establezca el respeto de los derechos permanentes adquiridos por convención colectiva y se respete la inalterabilidad de la remuneración mínima, y hasta que no se haya cumplido con el pago adeudado a los trabajadores.
3. En primera instancia el rechazo liminar se fundamenta en que la lesión futura de derechos se produciría en perjuicio de personas naturales inciertas, lo que no puede ser determinado en un proceso de amparo, por carecer de etapa probatoria y porque la amenaza de violación no es cierta ni de inminente realización. En segunda instancia, el rechazo liminar se sustenta en la inadecuación de la pretensión debido a la ausencia de etapa probatoria del proceso de amparo y en que, habiéndose suscrito el contrato de concesión, la lesión se habría convertido en irreparable.
4. Conforme se advierte en autos, el objeto del presente proceso ha variado. La demanda fue interpuesta antes de la suscripción del contrato de concesión con el objeto de que se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispusiera la no suscripción del contrato en tanto no se cumplieran determinadas condiciones, considerándose que tal acto representaba una amenaza de derechos; sin embargo, dicho contrato ya se ha celebrado, lo que significa que el objeto del presente proceso ha variado, pues estuvo constituido inicialmente por una amenaza de acto lesivo a un acto presuntamente lesivo, ya acaecido, representado por la celebración del contrato de concesión. No obstante, la variación del objeto del proceso y, por tanto, la nueva configuración de la controversia constitucional no afecta la viabilidad del presente proceso y su consiguiente prosecución.

5. La celebración del contrato de concesión no significa que la alegada lesión haya devenido en irreparable, dado que sus efectos pueden ser reparados, ordenándose el cumplimiento de actos cuya omisión supone la lesión de los derechos invocados. En consecuencia, la variación del objeto del presente proceso no significa que la presunta lesión se haya convertido en irreparable y que, procesalmente, ello implique la sustracción de la materia.
6. La representante de Proinversión ha manifestado, en escrito dirigido al Tribunal Constitucional, que la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del precedente vinculante establecido en la sentencia 206-2005-PA/TC, respecto a la improcedencia del amparo para determinadas pretensiones de naturaleza laboral.
7. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha dejado sentado que “(...) La sentencia recaída en el Exp. N.º 206-2005-PA/TC, establece precedentes vinculantes acerca de la competencia de esta sede para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, pública o privada. Consecuentemente, *se preserva la competencia de este Colegiado para conocer casos que involucren violaciones a los derechos constitucionales laborales de carácter colectivo.* (...)”. (Cf. STC 3311-2005-PA/TC, fundamento 11, énfasis añadido).
8. En el presente caso, la pretensión del sindicato está relacionada con la presunta inobservancia de derechos establecidos a través de convenios colectivos y el derecho a la remuneración. En consecuencia, siendo la pretensión del sindicato demandante relativa a derechos laborales colectivos, concretamente referidos al respeto del contenido de convenios colectivos preestablecidos y a la remuneración, garantizados, respectivamente, por el artículo 28º, inciso 2, y por el artículo 24º, ambos de la Constitución, considerámos que la vía del amparo resulta procedente de conformidad con el criterio jurisprudencial antes señalado.
9. El hecho de que la demanda haya sido rechazada liminarmente de manera indebida constituye un vicio del procedimiento en los términos que estipula el segundo párrafo del artículo 20º del Código Procesal Constitucional; estimamos por ello que, conforme

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a la citada disposición, debe disponerse la nulidad de los actuados hasta la fase en que se admita la demanda.

10. Asimismo, consideramos que la variación de objeto del presente proceso ha ocasionado, a su vez, una modificación de la relación jurídico-procesal inicial: debido a que el contrato de concesión ya fue suscrito, la relación jurídico-procesal comprende ahora, además de las demandadas, a la empresa que ha suscrito el referido contrato, la cual, conforme se advierte del escrito de la representante de Proinversión, presentado ante el Tribunal Constitucional (f. 14 del cuadernillo del recurso de agravio constitucional), resulta ser la empresa Aguas de Tumbes S.A. En consecuencia, creemos que el juez debe incorporar al presente proceso a dicha empresa, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, en aplicación supletoria de los artículos 92° y 93° del Código Procesal Civil, de conformidad con el artículo IX del Código Procesal Constitucional.

Por estas razones nuestro voto es porque se declare **NULO** todo lo actuado desde fojas 203 del principal, se ordene que el juez admita a trámite la demanda y la sustancie conforme a Ley y que incorpore a la relación procesal a la empresa Aguas de Tumbes S.A., en condición de litisconsorte pasivo necesario.

SS.

**ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO**